

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía.  
Radicado: 05001310301920210021400  
Accionante: José Antonio Castillon  
Demandado: Natalia Andrea Sánchez Montes  
Decisión: Rechaza demanda

Mediante acta de reparto número 5399 del 24 de junio de 2021 la oficina judicial remite mediante correo electrónico la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por el señor José Antonio Castellón en contra de Natalia Andrea Sánchez Montes. (Archivo 01)

Con la demanda presentada se allegó letra de cambio por valor de \$380.000.000 en la cual constan nota de desglose donde se informa que el mencionado título valor fue desglosado del proceso ejecutivo identificado con el radicado número 05001310301820200003300 el cual conoció el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín el cual terminó por desistimiento tácito el día **15 de diciembre de 2020**. (fl. 6 y 7. Archivo 2).

Ante lo expresado anteriormente es pertinente poner de presente lo normado en el artículo 317 del código general del proceso el cual dispone:

(...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

(...)

Se tiene, entonces, que realizada la consulta del proceso referenciado en la página de la rama judicial el auto que decretó la terminación del proceso se notificó por estados del 16 de diciembre del año inmediatamente anterior quedando ejecutoriado el 14 de enero de 2021 (Archivo 5.). Por lo tanto, se concluye, que el término de los 6 meses dispuesto en el literal f) del artículo 317 del CGP se cumple el 14 de julio de 2021.

Así las cosas, resulta adecuado rechazar la presente demanda al no haberse cumplido el término dispuesto en el artículo mencionado.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto procédase por secretaría con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b662bc1e0b422bae66f17275fecbb8819b361d2f03a66d8f4a377b4373e81b**

Documento generado en 02/07/2021 11:40:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA  
MEDELLIN**

**El auto que antecede se notifica por anotación en los estados No.Fijado en un lugar visible de la sede del Juzgado hoy \_\_\_\_\_  
8:00 A.M.**